

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al Ministro **Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado de autos, así como con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de una delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos.	308-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Desahogo de requerimiento.

Agréguese el escrito y anexo de la delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual desahoga la vista de nueve de enero de dos mil veintiséis, al informar que el pago de la pensión relativa a esta controversia constitucional ha sido cubierto hasta la fecha en que se notificó la sentencia, conforme a los recursos que le fueron transferidos por el Poder Ejecutivo estatal.

Asimismo, hace del conocimiento carece de suficiencia presupuestal para cubrir el pago de pensiones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en virtud de que no le fue autorizada la ampliación presupuestal solicitada. Aunado a ello, la asignación presupuestal para dicho ejercicio no fue otorgada en los términos requeridos, lo que ha generado una disminución de recursos que impacta directamente en el cumplimiento de las obligaciones pensionarias a su cargo.

Publicación de Decreto.

Es un hecho notorio que en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Morelos¹, se publicó el Decreto novecientos cincuenta y dos (952) por el que

¹ Visible en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2024

se reforma el artículo segundo del diverso mil quinientos veinticinco (1525), materia de este asunto.

Estado procesal.

Del expediente se advierte que existen elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria; por tanto, se procede a analizar lo conducente.

Sentencia.

El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro², la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado".

Efectos.

Éstos quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

(...) 63. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora-pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Rosalba Guadarrama Ochoa, mediante el Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco)".

Análisis del cumplimiento

De las diligencias realizadas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, se advierte:

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIA	ACCIONES REALIZADAS
1 Se declara la invalidez parcial del Decreto 1525, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al expedir el Decreto novecientos cincuenta y dos (952), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veintitrés de

² Fojas 293 a 306.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2024

		enero de dos mil veintiséis, declaró la invalidez parcial del diverso mil quinientos veinticinco (1525) ³ .
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto Novecientos cincuenta y dos (952), se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal para quedar de la siguiente forma:</p> <p><i>"ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente".</i></p>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que, previa solicitud realizada por oficio LJGO/JUNTA ADMON/2176/2024 y SH/1237-GH/2024, le fue autorizada por diversos SH/0920-GH/2024 y SH/1237-GH/2024, dos ampliaciones presupuestales por las cantidades de \$23,089,806.95 M.N. (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 Moneda Nacional) y \$20,979,747.47M.N. (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 Moneda Nacional)⁴.</p> <p>En la inteligencia que de dichos montos se dirigió la cantidad de \$95,409.52 (noventa y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 Moneda Nacional) para el pago del decreto pensionario relacionado con la presente controversia, según se advierte de los anexos que remitió el propio Poder Judicial Estatal⁵.</p> <p>Asimismo, mediante escrito de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, reiteró, entre otras cuestiones, que el pago de la pensión relativa a esta controversia constitucional había sido cubierto hasta la fecha en que se notificó la sentencia, conforme a los recursos que le fueron transferidos por el Poder Ejecutivo estatal.</p> <p>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Informó que a través de los oficios SH/0920-GH/2024 y SH/1237-GH/2024, se autorizó a favor del Poder Judicial estatal dos ampliaciones presupuestales por las cantidades de \$23,089,806.95 M.N. (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 Moneda Nacional) y \$20,979,747.47M.N. (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 Moneda Nacional).</p>

³ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**". Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484.pdf>

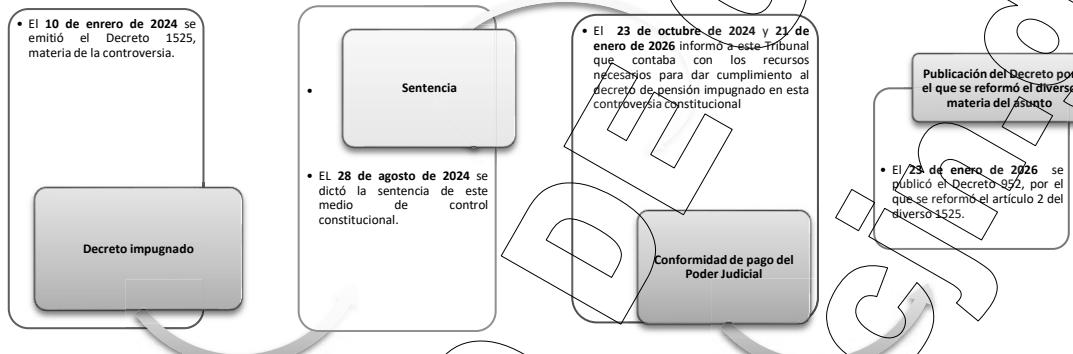
⁴ Fojas 295 a 316.

⁵ Foja 616.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2024

	siete pesos 47/100 Moneda Nacional), las cuales fueron destinadas para dar cumplimiento a esta controversia constitucional ⁶ .
	Además, remitió las constancias con las cuales acreditó las transferencias de recursos a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos en las siguientes fechas:
	.Transferencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro por el monto de \$23,089,806.95 M.N ⁷ .
	i.Transferencia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por el monto de \$20,979,747.47M.N ⁸ .

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



De las relatadas actuaciones, válidamente puede concluirse que se tiene por cumplida la entrega de recursos ordenada en la sentencia.

Sin que se sostiene la manifestación del Poder Judicial Estatal relativa a que para garantizar el pago de la pensión de este asunto en los años subsecuentes, el Congreso del citado Estado deberá otorgar los recursos necesarios.

Al respecto, se le precisa que por lo que hace a los ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se consideró:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión

⁶ Fojas 372 a 376.

⁷ Foja 388.

⁸ Foja 393.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 87/2024

a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos (...)"

(El subrayado es propio).

Criterio que también se encuentra contenido en las diversas controversias constitucionales 371/2023 y 17/2024.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2024

Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia⁹.**

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹⁰, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos¹¹ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹² con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia; por tanto, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista, vía electrónica a la Fiscalía General de la República y al Poder Judicial del Estado, así como por oficio a las demás partes.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

⁹ Con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el Punto Tercero del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal.

¹⁰ Fojas 308 a 310.

¹¹ Fojas 311 a 313 y de 316 a 319.

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/3280308-11-2024>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:19Z / 30/01/2026T19:48:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	40 8c a5 21 73 ae 28 f0 b8 01 92 08 2d 7c b2 f8 2d 0a 47 33 da 65 ed 6d 6f e7 44 73 e1 e9 5f 3e 2d 3b e1 ef 14 d3 49 80 f8 18 52 1f 34 5f ef 49 c9 c6 c9 0e 89 d2 3f e3 f2 44 d2 dc 67 ea 6e 27 15 cd 09 7c b8 96 12 27 6d bc da 97 c7 70 ea 17 02 6a 27 c1 20 51 be 57 60 49 7c e3 44 23 86 f7 f1 88 cd 91 41 a8 db 4a 71 87 07 80 99 14 4e a1 93 6e 73 b6 85 62 ba 62 fd 07 2a 78 42 6c ff ac 67 75 18 ff 0b 67 9f 5a a8 f5 bd 5f 62 cb 37 3e 31 ca 81 e8 92 c4 ca 7e 6f cc 85 6f 3b c8 a5 32 29 26 7a e6 c5 f9 aa 0c d5 61 47 7f 99 60 9d 31 b4 e5 dc 10 f5 08 98 18 76 af eb 9c db 12 4d 1a ac 0e 51 4c b3 c8 75 4a 24 6f f2 53 b7 4e cb 37 fe d4 c0 ab fc 0e 2a 9f ff 5e 0c 39 34 1e aa 4c d0 35 41 0f d7 6c f7 b4 e3 c2 c7 fd 78 72 d0 95 90 9b 13 2e cc 27 d2 a3 dd 44 15 21 f0 aa de 3d 2f d9 c2 05 99 88 02 6a c1 b4 bf c1 e1 6a 60 c9 2c bc 67 0e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:19Z / 30/01/2026T19:48:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:19Z / 30/01/2026T19:48:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999868			
	Datos estampillados	F75A4B951628C73BD8A71F4FE270739FAF737C8B9B3083C9EC330E463AAA4F1EA304B			
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:47:24Z / 30/01/2026T17:47:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	0f ec dc 8f 6f c1 4e 9c 63 43 15 ac bf e8 fb 3d 86 be fe 63 8b 64 fd 3a 9e a4 80 50 e6 d7 f8 f9 52 92 dd 41 54 f6 42 48 84 a8 57 b8 67 51 6b 1e 3d b5 2d b9 c7 07 96 c3 97 65 ea 3d f4 ce 02 a5 ea 4c a6 2a f7 f3 5a cd 83 92 15 01 f4 9a 2f 33 fc df 43 22 50 1d f5 6f 49 03 ab 0d 6b 38 6f aa 0a 72 f4 3c 61 28 79 35 88 7f 53 26 89 02 86 b9 b2 dd 5a 8e 91 8c ef dc 89 0d a9 60 68 95 bd aa b7 b9 eb fa 17 f5 3f cf 16 8f bb ab f2 7f 2a ea 41 17 fc 62 5d 02 72 e5 61 f8 84 2f f6 38 82 a3 f2 e5 ad 0c f6 10 2b 14 e7 5b 8c 0d 56 2a 6f 83 29 04 9c 81 6f b6 70 be 06 c8 31 26 f0 fe 6a a4 86 3b ab 5b 43 08 dd 19 ae a3 57 09 45 65 84 52 09 80 41 97 e9 71 44 f9 65 f6 ea a2 fa d0 45 ab 66 d3 40 e6 a3 69 cf 2e da 92 2a d0 0a 46 17 1c df 10 b1 d7 d4 05 30 d5 2d df cf 66 b4 69 8b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:47:24Z / 30/01/2026T17:47:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:47:24Z / 30/01/2026T17:47:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999461			
	Datos estampillados	1B0AF361F1BB8B275E5B23F1C7BF2EEAFF7F88F5261B24D14B41958EBF5AAD1E7EE7			